

MUTUALIDAD LABORAL DE

(Delegación Provincial)

TALONARIO DE BOLETINES DE COTIZACION

Situación asimilada a la de alta (D. M. 23-3-71 R. O. E. nº. 79)

Portada, 23 X 17

Núm. afiliación Seg. Soc.

Núm. Doc. Nac. Identidad

Número del Convento

Señor don

INSTRUCCIONES

- 1.ª Las cuotas se ingresarán por mensualidades vencidas, dentro del mes siguiente a aquel al que corresponda su devengo, en las oficinas recaudadoras autorizadas (Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias de la provincia).
- 2.ª En el acto de ingreso se presentará por el mutualista este talonario en la oficina recaudadora, previa cumplimentación de los datos correspondientes del «Boletín de Cotización» y su «matriz», usando a tal fin una sola hoja por el mes objeto del ingreso. La oficina recaudadora fechará, firmará y sellará la «matriz» y el «Boletín», separado de este último y reservándose para su envío a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales o, en su caso, Mutualidad Laboral correspondiente.
- 3.ª Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde reside el interesado, podrá utilizar para el ingreso de cuotas los servicios de giro postal, dirigido necesariamente a la correspondiente Delegación Provincial o agencia del I. N. P. En tal caso, el «Boletín de Cotización», debidamente cumplimentado, lo cursará a la misma Delegación o agencia de dicho Instituto a la que ha enviado el giro, haciendo referencia en el «Boletín» del número y fecha de giro. El resguardo de éste lo conservará el mutualista unido a la «matriz» del «Boletín» para acreditar en su día el pago de las cuotas correspondientes.
- 4.ª De realizarse el ingreso fuera del plazo, se efectuará necesariamente en la correspondiente Delegación Provincial o agencia del I. N. P., con el recargo del 10 por 100, si aquél se realiza dentro del mes siguiente al del plazo en que debió hacerse, y del 20 por 100 si no efectúa después.
- 5.ª Con el fin de poder justificar el abono de las correspondientes cuotas, el mutualista deberá conservar las «matrices» de los boletines en el presente talonario.
- 6.ª En caso de agotamiento o extravío de este talonario, el interesado deberá solicitar inmediatamente uno nuevo de la Entidad Mutualista que hubiera concedido la situación asimilada a la de alta, regulada por la Orden ministerial de 23 de marzo de 1971.
- 7.ª Para aclarar cualquier duda consultar con la Mutualidad o Delegación Provincial.

Contraportada: 23 X 17

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1971 por la que se aprueba el Reglamento para instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (G. L. P.) con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos inclusive.

Ilustrísimo señor:

Por la Orden de 1 de diciembre de 1967 se aprobaron las normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de depósitos de almacenamiento de gases licuados del petróleo (G. L. P.), para su empleo en fabricas y talleres, en la que se establecieron cuatro grupos, según fuese el tipo de instalación de los depósitos y la capacidad total de almacenamiento de éstos.

Dado que dichas normas resultaban inadecuadas para las pequeñas instalaciones, la Orden de 7 de agosto de 1969 aprobó

el Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de G. L. P. de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad.

La experiencia ha demostrado es oportuno complementar y ampliar el alcance de las normas de seguridad para las instalaciones dotadas de depósitos fijos de gases licuados de petróleo (G. L. P.) con capacidades superiores a 20 metros cúbicos, enunciadas en la citada Orden de 1 de diciembre de 1967, a fin de que puedan ser aplicadas hasta capacidades de 2.000 metros cúbicos, atendiendo a las exigencias derivadas de la gran difusión que tienen esta clase de combustibles.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha tenido a bien disponer:

1.ª Se aprueba el adjunto Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (G. L. P.) con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, inclusive.

2.ª El presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la presente Orden tendrán que adaptarse a los preceptos contenidos en el Reglamento adjunto dentro del plazo de un año.

4.º La Dirección General de Energía y Combustibles podrá, en su caso, dictar las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, quedando la misma facultada para resolver los casos especiales que pueda plantear la aplicación de este Reglamento.

5.º Queda derogada la Orden de 1 de diciembre de 1964, que aprobó las Normas de Seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de depósitos de almacenamiento de G. L. P. para su empleo en fábricas y talleres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario Fernando Benzo.

Hmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

REGLAMENTO SOBRE INSTALACIONES DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (G. L. P.) CON DEPÓSITOS DE CAPACIDAD SUPERIORES A VEINTE METROS CÚBICOS Y HASTA DOS MIL METROS CÚBICOS, INCLUSIVE

Artículo 1.º Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que, a efectos de seguridad, deberán cumplir las instalaciones distribuidoras de G. L. P. con depósitos de almacenamiento de capacidad superior a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, inclusive, cualquiera que sea la aplicación que haya de dárseles.

2. A los efectos de este Reglamento se considerará como capacidad de almacenamiento de la instalación la suma de las capacidades medidas en agua de todos los depósitos, tanto si se encuentran en servicio como si se tienen en reserva.

Art. 2.º Clasificación de las instalaciones:

1. Las instalaciones para almacenamiento de G. L. P. se clasifican en los siguientes grupos:

A) Depósitos aéreos:

I. Instalaciones con depósitos de capacidad total de almacenamiento superior a 20 metros cúbicos y hasta 60 metros cúbicos, inclusive.

II. Desde más de 60 metros cúbicos hasta 200 metros cúbicos, inclusive.

III. Desde más de 200 metros cúbicos hasta 400 metros cúbicos, inclusive.

IV. Desde más de 400 metros cúbicos hasta 2.000 metros cúbicos, inclusive.

B) Depósitos enterrados:

Las instalaciones con depósitos enterrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento.

2. Las instalaciones con depósitos aéreos de capacidad superior a 2.000 metros cúbicos o enterrados con capacidad superior a 400 metros cúbicos precisarán autorización expresa de la Dirección General de Energía y Combustibles.

Art. 3.º Zonas y distancias de seguridad.

1. Para la determinación de las separaciones mínimas que deben existir entre la estación de G. L. P., entendiéndose por tal la parte de la instalación que comprende los depósitos de G. L. P. y el equipo de trasvase, y los lugares para los que ésta puede representar un peligro, se definen dos áreas denominadas:

a) Zona de peligro.

b) Zona de seguridad.

a) *Zona de peligro:* Se entenderá por zona de peligro el área delimitada por una línea que respete las separaciones mínimas señaladas en el cuadro 1 del artículo 4.º

b) *Zona de seguridad:* Se entenderá por zona de seguridad el área comprendida entre el perímetro de la zona de peligro y otro exterior a él que respete las distancias mínimas que se indican en el cuadro 1 del artículo 4.º

2. *Distancias de seguridad:* En este concepto se incluyen las separaciones mínimas que deben existir entre el perímetro de la zona de peligro y determinadas vías de comunicación, fuegos abiertos, inmuebles e instalaciones industriales, de conformidad con el cuadro del artículo 4.º

Art. 4.º Distancias:

1. Las separaciones y distancias que hayan de ser tenidas en cuenta en el presente Reglamento se medirán según la trayectoria mínima a seguir por los G. L. P., fuera de sus conexiones, tanto en sentido horizontal como en vertical, estimando además los ángulos rectos, equivalentes a 2,5 metros, cuando los tramos que constituyen sus lados tengan por lo menos una longitud de 1,5 metros.

En el cuadro 1 se resumen las separaciones y distancias efectivas que deben existir, según lo establecido en el artículo anterior.

CUADRO 1

SEPARACIONES Y DISTANCIAS MÍNIMAS

Distancias mínimas	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
<i>Distancias entre el perímetro de la zona de peligro y:</i>				
Las paredes de los depósitos	3 m.	3,0 m.	7,5 m.	15 m.
Los orificios de evacuación al aire libre de los depósitos, si los hubiere	4 m.	6,5 m.	8,0 m.	20 m.
Las casetas de bombas y compresores y de las bocas de trasiego	5 m.	5,0 m.	5,0 m.	5 m.
<i>Distancias entre el perímetro de la zona de peligro y:</i>				
El perímetro de la zona de seguridad	5 m.	10 m.	12 m.	20 m.
<i>Distancias entre el perímetro de la zona de peligro y:</i>				
Fuegos abiertos, carreteras de primer orden o vías de ferrocarril, medidas desde el borde o carril más próximo	15 m.	25 m.	30 m.	30 m.
Carreteras de otro orden, caminos o cualquier otra vía transitable, medidas desde el borde más próximo	15 m.	20 m.	20 m.	30 m.
Inmuebles habitados, medidos en igual forma expuesta	15 m.	20 m.	20 m.	30 m.
Garajes y talleres en cobertizos abiertos, medidos en igual forma expuesta	15 m.	20 m.	20 m.	30 m.
Motores de explosión, medidos en igual forma expuesta	15 m.	15 m.	15 m.	30 m.
La proyección entre el suelo de líneas aéreas de alta tensión	15 m.	15 m.	15 m.	30 m.

2. Las bocas de trasiego, cuando la instalación no posea equipo de trasvase propio, podrán situarse en el propio depósito o en cualquier otro punto del recinto, si bien entonces deberá existir una zona libre de radio de 10 metros alrededor de la boca de trasiego utilizada. En este caso, y durante el tiempo que dure la descarga, se tomarán las precauciones necesarias para que en dicha zona no puedan producirse chispas o llamas ni combustiones de ninguna clase.

3. Si las bocas de trasvase están en las vías públicas será necesaria la presentación ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de la correspondiente autorización municipal en la que conste el horario previsto para efectuar el trasvase y los medios protectores de que se dispone.

Art. 5.º Cerramiento:

1. Será obligatorio rodear la instalación de una correa de dos metros de altura, que podrá ser de malla metálica, u cualquier otro sistema análogo, que impida el acceso de personas extrañas al interior de la zona de peligro.

2. Las puertas de estos cerramientos se abrirán hacia afuera y permitirán el paso de los vehículos necesarios sin maniobra alguna.

Art. 6.º Edificios de la estación de G. L. P.:

1. Los edificios destinados a la instalación de bombas, compresores, vaporizadores o elementos accesorios, si existen, deberán construirse de una sola planta, y a una cota no inferior al nivel del terreno que los circunda.

2. En su construcción se emplearán materiales incombustibles.

3. El pavimento será de material no absorbente y de tal naturaleza que en los choques y golpes con objetos metálicos, no se puedan producir chispas.

4. Las edificaciones cerradas deberán permitir la fácil salida del personal en caso de siniestro y sus puertas se abrirán siempre hacia el exterior.

5. Los huecos de ventilación de los locales cerrados deben estar situados a ras del suelo y habrán de tener, como mínimo, una superficie total equivalente a la décima parte de la del suelo del recinto, debiendo encontrarse protegidos con malla metálica.

6. La descarga de las válvulas de seguridad se efectuará en sentido vertical ascendente con salida a la atmósfera.

7. Las válvulas de seguridad cumplirán lo dispuesto en el Reglamento de recipientes a presión y habrán de quedar, como mínimo, a una altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo.

Art. 7.º Tuberías de conducción de gas

1. Las tuberías de conducción de gas serán de cobre o de acero estirado. La utilización de cualquier otro material requerirá expresa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente.

2. No se podrán empotrar las tuberías en muros y paredes.

3. Cuando las tuberías de conducción se coloquen en canales deberán estar adecuadamente protegidas y de forma que puedan ser accesibles en toda su longitud.

4. Cuando las tuberías vayan enterradas deberán encontrarse a una profundidad mínima de 50 centímetros y debidamente protegidas contra la corrosión. Cuando el terreno sea rocoso se podrá reducir esta limitación siempre que queden suficientemente protegidas.

5. No se permitirá colocar tuberías a nivel del suelo, debiendo existir una separación mínima entre la generatriz inferior de aquéllas y éste de cinco centímetros.

6. Cuando las tuberías tengan que atravesar paredes, suelos o techos, la sección de paso irá protegida por un tubo de acero que la rodee con una holgura de, cuando menos, 10 milímetros, debidamente rellenada con masilla plástica. Se prohíbe la existencia de empalmes dentro del tubo protector.

7. Las tuberías destinadas al transporte de los G. L. P. en fase líquida irán pintadas de rojo, y las destinadas al transporte en fase gas irán pintadas de amarillo.

8. Se prohíbe la utilización de mangueras para la conducción de G. L. P., tanto si éstos se encuentran en estado gaseoso como si se encuentran en estado líquido, salvo en los casos en que las conducciones deban encontrarse unidas a elementos con piezas móviles o sujetas a fuertes vibraciones.

Art. 8.º Depósitos:

1. La construcción de los depósitos de G. L. P. se ajustará a las prescripciones establecidas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión.

2. Los depósitos estarán provistos de un indicador de nivel de tipo adecuado, un manómetro de lectura directa, una válvula de purga y un indicador del punto alto de llenado.

3. Deberán llevar válvulas de seguridad, de forma que la suma de la capacidad de descarga del conjunto, quedando una válvula en reserva, sea capaz de evacuar la descarga máxima previsible, estando conectadas mediante un dispositivo que pueda dejar fuera de servicio a cualquiera de las válvulas, accionando automáticamente la de reserva.

4. Las válvulas de seguridad estarán calibradas en forma que no permitan en ningún momento que la presión en el interior del depósito se eleve en más del 10 por 100 sobre la presión de timbre.

5. La instalación de los depósitos situados al aire libre deberá hacerse sobre soportes adecuados, que no impidan las dilataciones y contracciones térmicas que en ellos puedan producirse.

6. La instalación de depósitos enterrados se regirá por lo dispuesto en el artículo 9.º

7. Los depósitos cilíndricos estarán separados entre sí por una distancia entre sus paredes que no podrá ser inferior al radio de su sección transversal, en el caso de que las secciones sean de igual radio. Cuando sus secciones tengan radio diferente la distancia mínima entre ellos será la que corresponda a la media aritmética de los radios de sus secciones transversales.

8. La separación entre esferas o entre depósitos cilíndricos y esferas será igual al diámetro de la esfera.

9. Los depósitos se dispondrán en su emplazamiento en la forma siguiente:

Si son cilíndricos, el desplazamiento de cualquiera de ellos en el sentido de su eje longitudinal no encontrará cortada su trayectoria por otro de su mismo grupo u otra instalación.

10. La distancia mínima medida desde la generatriz inferior del depósito al suelo será como mínimo de 80 centímetros.

11. Todos los depósitos se encontrarán protegidos mediante pinturas reflectantes, blancas o de colores claros.

12. Deberán existir los medios precisos para la formación de una cortina de arena, entre depósitos, si no disponen éstos de su propia refrigeración.

13. Los depósitos deben estar adecuadamente protegidos contra la corrosión.

14. Las mangueras se utilizarán en tramos lo más cortos posible y sus extremos deberán sujetarse fuertemente con abrazaderas o por otros sistemas idóneos.

15. Las mangueras utilizadas para el trasiego de G. L. P. de presión inferior a 10 kilogramos/centímetro cuadrado a 50º C tendrán una presión de rotura superior a 50 kilogramos/centímetro cuadrado; y cuando se utilicen para la conducción de G. L. P. de presión superior a 10 kilogramos/centímetro cuadrado a 50º C, su presión de rotura será, como mínimo, de 100 kilogramos/centímetro cuadrado.

16. Las tuberías conectadas al sistema de bombeo deberán disponer de dispositivos que, en caso de sobrepresión, provoquen automáticamente el retorno de los G. L. P. al depósito que alimenta la bomba, o permitan la interconexión entre la impulsión y la aspiración de ésta.

17. Las bocas de acoplamiento de la conducción de gas líquido con las mangueras del camión cisterna han de estar dotadas de un dispositivo de cierre rápido, que permita interrumpir el paso del líquido en los casos de rotura accidental de las tuberías de abastecimiento.

Art. 9.º Depósitos enterrados:

1. El almacenamiento de G. L. P. en depósitos enterrados no excederá en conjunto de 400 metros cúbicos. Los depósitos no sobrepasarán la capacidad unitaria de 80 metros cúbicos.

2. Los depósitos se sujetarán a las prescripciones de este Reglamento y a las que figuran en el Reglamento de Recipientes a Presión y que les sean de aplicación.

3. Los depósitos estarán provistos de los mismos accesorios que se detallan en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 8.º para los depósitos de superficie, excepto la válvula de purga; todos los accesorios estarán colocados en la parte superior del depósito.

4. Los depósitos no podrán desenterrarse sin vaciarlos totalmente, comprobando cuidadosamente que esta operación haya sido completa.

5. Cuando los depósitos se coloquen en fosas construidas de obra de albañilería, la fosa estará cubierta con material incombustible y capaz de resistir las cargas que tenga que soportar.

6. La distancia entre las paredes de los depósitos y las de la fosa no será inferior a 50 centímetros en cualquier dirección. El espacio que quede entre la fosa y el depósito se llenará

con arena lavada e inerte. En cada fosa podrán ir colocados dos o más depósitos, guardando entre sí las distancias indicadas en el punto 12 del presente artículo.

7. Los depósitos estarán anclados a la fosa en forma que se impida la posible flotación por inundación de ésta.

8. Los depósitos estarán debidamente protegidos contra la corrosión mediante los revestimientos adecuados. Cuando la capacidad global de los depósitos exceda de 60 metros cúbicos, se dotarán de una protección catódica.

9. Los depósitos no se colocarán nunca debajo de edificaciones ni debajo de los patios cerrados de inmuebles.

10. Las instalaciones con depósitos enterrados cuya capacidad global sea superior a 60 metros cúbicos tendrán todas las conexiones para líquido o vapor equipadas con válvulas de retención automáticas o telemandadas, de cierre rápido, excepto las relativas al sistema de seguridad.

11. Los depósitos que sirvan una misma red podrán estar intercomunicados y deberán estar dotados de las válvulas de retención y de los accesorios y elementos de seguridad requeridos. El sistema de tuberías dispondrá de válvulas de corte o bloqueo en cada acometida y en las líneas de distribución principal. Las válvulas de cierre se situarán lo más cerca posible de los depósitos.

12. Distancias.—Se denomina zona de depósitos la delimitada por el perímetro interior de la fosa. Las distancias de seguridad que deban tomarse se medirán a partir del límite que comprende la zona de depósitos.

Entre los depósitos de G. L. P. próximos entre sí existirá una distancia mínima de 1.20 metros.

La distancia desde la zona de depósitos a los puntos indicados en el cuadro I del artículo 4.º será de tres metros para depósitos de capacidad global de hasta 60 metros cúbicos. Para almacenamientos superiores, esta distancia será de cinco metros.

13. Cuando sea necesario introducirse en la zona de depósitos, una vez retirada la arena, se comprobará previamente que está exenta de gas.

Art. 10.º Instalación eléctrica:

1. La instalación eléctrica se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, para locales que presenten peligro de incendio o explosión.

2. Antes de comenzar la operación de trasvase de G. L. P., el elemento de transporte móvil (camión o vagón cisterna) deberá ser conectado a tierra, a fin de eliminar la electricidad estática.

3. Los depósitos, las bombas de trasvase, compresores, vaporizadores y tuberías metálicas de G. L. P. deben estar conectadas a tierra.

4. Las conexiones a tierra no tendrán una resistencia superior a 20 ohmios, siendo aconsejable reducir su valor si la naturaleza del terreno lo permite.

5. Los puntos de luz en la estación de G. L. P. serán de tipo antidiflagrante, y la iluminación suficiente para permitir la fácil lectura de los aparatos de control, medida y seguridad.

6. Los interruptores para la puesta en marcha y parada de las bombas o compresores del equipo de trasvase deben poder ser actuados desde el exterior de la edificación donde se encuentran, debiendo estar protegidos de la intemperie y tener fácil acceso.

Art. 11. Desagües:

Los desagües de la Estación de G. L. P. se realizarán por medio de sifones para evitar que, en caso de fuga, el gas pueda penetrar en las canalizaciones subterráneas del alcantarillado.

Art. 12. Protección contra incendios:

Instalación de agua:

1. Las instalaciones objeto de esta reglamentación deberán estar dotadas de una red de tuberías y los elementos precisos de acoplamiento rápido que permita hacer llegar el agua por medio de mangueras de agua a cualquier punto de las zonas de peligro y seguridad, definidas en el cuadro I, a la presión de 5 kilogramos/centímetro cuadrado, con un caudal mínimo de 15 metros cúbicos/hora, hasta 400 metros cúbicos de capacidad de almacenamiento. De 400 a 1.000 metros cúbicos, 30 metros cúbicos/hora, y desde 1.000 metros cúbicos en adelante, 50 metros cúbicos/hora.

2. Las instalaciones de capacidad de almacenamiento de G. L. P. superior a 60 metros cúbicos, que no dispongan de suministro exterior de agua en cantidad adecuada para obtener directamente el caudal mínimo de 15 metros cúbicos/hora a cinco kilogramos/centímetro cuadrado, deberán estar dotadas

de depósitos reguladores, cuya capacidad suponga una reserva que permita el funcionamiento de la red contra incendios durante una hora y treinta minutos, como mínimo, con el caudal y a la presión mencionados.

3. Las instalaciones de almacenamiento de G. L. P. con capacidad igual o inferior a 60 metros cúbicos que no dispongan de suministro exterior de agua, estarán dotadas con doble número de extintores a los señalados en el punto 5 de este artículo.

4. Puede ser utilizado cualquier tipo de manguera que se considere adecuado, pero es obligatorio que los enchufes rápidos estén normalizados y sean todos del mismo tipo para cada instalación.

5. Las instalaciones de almacenamiento con depósitos aéreos, objeto de esta Reglamentación, con capacidad de almacenamiento de G. L. P. de hasta 400 metros cúbicos, deberán estar dotadas de extintores apropiados, en las proporciones que a continuación se indican:

a) Fuera de la zona de peligro, pero en sus proximidades, deberán colocarse extintores de incendios en número suficiente para que existan cinco kilogramos de polvo seco por cada dos metros cúbicos de capacidad de almacenamiento de G. L. P.

b) Las instalaciones de almacenamiento con depósitos aéreos con capacidad superior a 400 metros cúbicos de almacenamiento de G. L. P. deberán estar dotadas de extintores en las siguientes proporciones: Un kilogramo de polvo seco extintor por cada 10 metros cúbicos de G. L. P. almacenado, con un mínimo de dos extintores de 50 kilogramos de carga.

c) Las cassetas de bombas y compresores de G. L. P. deben estar dotadas de extintores con 2,5 kilogramos de polvo seco por cada metro cúbico/hora de capacidad de trasvase, con un mínimo de 50 kilogramos, distribuidos en dos aparatos. Los extintores deben estar colocados en el exterior de la caseta.

d) En todos los casos, la materia extintora será polvo seco.

e) Cualquier otra nueva materia extintora de análoga eficacia a la indicada en el aparato anterior necesitará para su aceptación y empleo la previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente.

f) Por cada persona que tenga una función concreta de almacenamiento y de trasvase de G. L. P. deberá haber una careta antigua y una manta de amianto, con un mínimo de cinco caretas y cinco mantas.

g) Todo el material de extinción de incendios deberá revisarse periódicamente, conservándose en perfecto estado de servicio. Se adiestrará convenientemente al personal sobre su empleo, efectuándose ejercicios prácticos al efecto.

6. Las instalaciones con almacenamientos superiores a 400 metros cúbicos deberán estar dotadas de un dispositivo de alarma contra incendios.

Los caminos y accesos a las instalaciones de almacenamiento deberán estar exentos de todo obstáculo que dificulte el paso por ella y pueda impedir la entrada de los vehículos contra incendios.

7. Los camiones cisterna destinados al transporte a granel de los gases licuados del petróleo deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes extintores:

— Dos aparatos portátiles de polvo seco o agente extintor similar, de capacidad no inferior a 10 kilogramos cada uno.

— Un aparato portátil de tipo enfriador (agua, espuma) de capacidad no inferior a 10 litros.

Art. 13. Instrucciones de carácter general para su funcionamiento:

1. En el interior de la Estación de G. L. P. queda terminantemente prohibido fumar o efectuar cualquier operación que implique la formación de chispas o llamas, así como que las personas que entren en ellas lleven encendedores, cerillas o cualquier otro objeto que pueda provocar un punto de ignición. Queda terminantemente prohibida la utilización de herramientas de acero para reparaciones o conservación en aquellos puntos donde exista probabilidad de escape o existencia de atmósfera inflamable o explosiva, así como la circulación por dentro de estos lugares con calzado que lleve herrajes, cualquiera que sea su clase.

2. Las citadas prohibiciones obligatoriamente han de ser indicadas mediante letreros bien visibles, aun de noche, en los que se haga constar: «Prohibido terminantemente fumar», «Prohibido el uso de calzado con herrajes», «Gas inflamable», pudiendo agregarse las instrucciones pertinentes al caso.

3. Todas las operaciones de llenado y trasvase deben ser efectuadas por el personal asignado a ellas.

4. Antes de que el personal penetre en un tanque, depósito o recipiente que haya contenido G. L. P. será necesario ventilarlo energicamente, llenarlo de agua y vaciarlo, asegurándose que su atmósfera es respirable y no inflamable, y usar máscaras.

Durante el tiempo que dure la visita, este personal será vigilado desde el exterior del depósito por personas que, en caso de necesidad, puedan retirarlo mediante cuerdas apropiadas a las que se encuentre sujeto.

Si la urgencia del caso hiciese que el personal tuviese que penetrar sin la completa seguridad de que la atmósfera en el interior del depósito sea perfectamente respirable, lo hará con equipo de respiración autónoma.

5. Se prohíbe el acceso a las instalaciones en las que existan G. L. P. de personas que no se encuentren expresamente autorizadas para ello.

Art. 14. Autorización de las instalaciones.

1. El funcionamiento de estas instalaciones distribuidoras de G. L. P. requiere la autorización de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual, y de acuerdo con el Reglamento de Recipientes a Presión, el interesado presentará instancia acompañada de un proyecto completo de la instalación con Memoria descriptiva, señalando las características principales de la misma. Dicho proyecto será firmado por Ingeniero competente, quien asumirá la responsabilidad del mismo y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca. Los proyectos de instalaciones con depósitos que, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 15 del Reglamento de Recipientes a Presión, resulten de categoría especial deberán ser firmados por Ingeniero superior competente y visados por su correspondiente Colegio Oficial.

2. Las instalaciones con depósitos aéreos de capacidad superior a 2.000 metros cúbicos y los enterrados de más de 400 metros cúbicos o que superen en algún otro sentido las magnitudes expresadas en este Reglamento, conforme se indica en el párrafo 2.º del artículo 2.º, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual presentarán la documentación señalada en el apartado anterior.

3. Autorizada la instalación y una vez terminada la misma, se procederá a su reconocimiento, levantando la oportuna acta de puesta en marcha por cuadruplicado suscritos por la Delegación Provincial, el instalador, el usuario y la Empresa suministradora de G. L. P., facilitándose un ejemplar de la misma a cada uno de ellos, en la que se hará constar que en ella se cumplen todas las prescripciones del presente Reglamento.

4. Modificación de las instalaciones.—Toda modificación de la instalación que implique una alteración de las características originales que figuren en el proyecto deberá ser objeto de autorización por las Delegaciones Provinciales de Industria, o de la Dirección General de Energía y Combustibles, en su caso.

5. Inspecciones periódicas.—Estas inspecciones serán inspeccionadas anualmente por las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria, levantándose el acta correspondiente.

Con independencia de estas inspecciones periódicas de las instalaciones, los depósitos deberán ser sometidos a las revisiones prescritas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión o en las disposiciones que en lo sucesivo pueda dictarse para los depósitos destinados a contener G. L. P.

Art. 15. Sanciones.

1. La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multas de hasta 5.000 pesetas, que serán impuestas:

a) Por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria, hasta 5.000 pesetas.

b) Por los Gobernadores civiles, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas.

En caso de desacuerdo entre el Gobernador civil y la propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se elevará el expediente a la Dirección General de Energía y Combustibles, quien resolverá lo que proceda.

c) Por el Director general de la Energía y Combustibles, hasta 50.000 pesetas.

2. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

a) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.

b) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.

c) Reincidencia en la infracción de los preceptos de este Reglamento.

3. Las sanciones serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Adicionalmente a la imposición de la sanción, podrá disponerse por la autoridad u organismo que la establezca la paralización o cierre de las instalaciones de que se trate, en el caso de que racionalmente se derive de la infracción de los preceptos de este Reglamento la existencia de un peligro manifiesto y grave para las personas y para las cosas.

Asimismo, en el acto en que se acuerde la sanción, se indicará, en su caso, el plazo en que deberá corregirse la infracción que haya dado lugar a la misma.

Si transcurriere el anterior plazo sin que por el responsable se de cumplimiento a lo ordenado, podrá ordenarse la clausura de la instalación en tanto no se corrijan los defectos observados.

5. Contra las resoluciones que sobre las materias reguladas en el presente Reglamento se dicten por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o por el Gobernador civil de la Provincia podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles. Contra las Resoluciones que dicte en primera instancia dicha Dirección General podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de enero de 1972 por la que se prorroga la importación de hembras comerciales o puras por cruce con destino a explotaciones de ganado vacuno.

Habrisimo señor:

No habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron dictar la Orden ministerial de este Departamento de 20 de marzo de 1970, prorrogada por la de 7 de enero de 1971, que autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce, para incrementar el censo de ganado reproductor vacuno, y terminada la vigencia de la precitada Orden se considera conveniente prorrogar tales importaciones y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1972 el plazo para solicitar importaciones de hembras vacunas no registradas o puras por cruce, de acuerdo con las normas establecidas por la Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1970.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 19 de enero de 1972 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las Unidades de Producción Ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada.

Habrisimo señor:

Habiendo terminado la vigencia de la Orden de este Departamento de 7 de enero de 1971, que autoriza las importaciones complementarias de terneros para las Unidades de Producción Ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada de ganado vacuno de carne y persistiendo aún la insuficiencia de la oferta nacional de terneros que aconsejaron tales importaciones,